

# Revista de CIENCIAS JURIDICAS

Publicada por el Departamento de Ciencias Jurídicas - Universidad  
Católica Madre y Maestra - Santiago - República Dominicana

Comité de Redacción:

Prof. Adriano Miguel Tejada

Br. Eduardo Jorge Prats

Br. Vielkha Morales Hurtado

Br. Amado Martínez.

Br. María S. Fernández

Br. María Thomen C.

ISSN 0379-8526

Segunda Epoca

Año II

Marzo 1986

No. 19

## CONTENIDO

### Doctrina

S. C. J., 21 de diciembre de 1931: Sentencia Pionera en el ámbito de la responsabilidad por el hecho de las cosas inanimadas en la República Dominicana.

Víctor J. Castellanos Pizano.

Las Agencias de Viajes. Responsabilidad ante el incumplimiento por parte de las Líneas Aéreas.

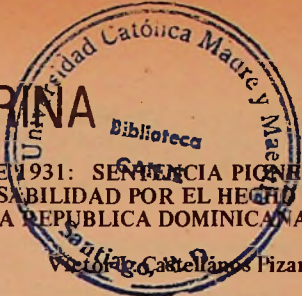
Jesús R. Almánzar.

### Jurisprudencia

Jurisprudencia sobre Recurso de Casación.

### Legislación

Orden Ejecutiva 520 sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario.



"S. C. J., 21 DE DICIEMBRE DE 1931: SENTENCIA PIGNERA EN EL AMBITO DE LA RESPONSABILIDAD POR EL HECHO DE LAS COSAS INANIMADAS EN LA REPUBLICA DOMINICANA"\*

Victor Hugo Castellanos Pizano\*

En fecha 21 de diciembre de 1931, nuestra Suprema Corte de Justicia rindió una sentencia que presenta una particular importancia en los anales de la jurisprudencia dominicana en materia de responsabilidad civil por el hecho de las cosas inanimadas.

En efecto, a nuestro conocimiento, se trata del primer fallo dictado por nuestro más alto tribunal en ese ámbito. Con esa decisión se introduce, pues, en la República, ese novedoso régimen de responsabilidad. Tal circunstancia nos lleva a determinar no sólo los hechos que dieron lugar al fallo (a), sino también el origen del mismo (b), así como su contenido y trascendencia en nuestro Derecho.

#### a) LOS HECHOS

Mientras el señor Juan Francisco Blanco (a) Manatico, empleado de la "Compañía Eléctrica de Santo Domingo", procedía a pintar un poste del tendido eléctrico perteneciente a esta última, sufrió "un accidente de electrocución".

Ese desafortunado hecho generó una demanda en daños y perjuicios contra la "Compañía Eléctrica de Santo Domingo", fundada en el primer inciso del artículo 1384 del Código Civil. La Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante sentencia dictada el 26 de marzo de 1931, acogió la demanda entablada por la víctima (o, quizás, por sus causahabientes) y condenó a la parte demandada al pago "en favor del señor Juan Francisco Blanco (a) Manatico, por concepto de daños y perjuicios" a una indemnización de "mil quinientos pesos oro americanos".

La sentencia no revela claramente si la víctima murió o sobrevivió.

\* Reproducido de la Revista Jurídica THEMIS, julio-septiembre 1984, órgano de la Asociación de Abogados de Santiago, Inc. El autor introdujo modificaciones de forma a fin de publicarlo en esta Revista. El autor es Licenciado en Derecho UCM, 1976; Doctor en Derecho, Universidad de Niza, 1980. Profesor del Departamento de Ciencias Jurídicas UCM.

vió al accidente. Adviértase que se empleó la palabra "electrocución", vocable que significa muerte por acción de la electricidad y, sin embargo, la condenación de daños y perjuicios se hizo en favor de la víctima misma y no en favor de sus causahabientes.

Pero, independientemente de la oscuridad de la sentencia sobre las consecuencias del accidente, conviene señalar que nuestra Suprema Corte desestimó el recurso de casación intentado por la "Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A.", contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago y acogió, al mismo tiempo, el criterio de esta última. (1)

## b) PRECEDENTES JURIDICOS DEL FALLO

Como es del conocimiento de todos los juristas y abogados, el régimen de responsabilidad por el hecho de las cosas inanimadas se originó en Francia con el "descubrimiento" del primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, a finales del siglo pasado (1-bis). Anteriormente, esta última disposición se consideraba, de conformidad a la concepción de los redactores del Código, como el encabezamiento del artículo en cuestión, sin ningún tipo de autonomía y con un alcance estrictamente limitado al contenido literal de los demás párrafos de esa disposición.

Sin embargo, las necesidades sociales de la segunda mitad del siglo XIX -época en que el desarrollo del maquinismo exigió un sistema de responsabilidad independiente de la idea de culpa inspiraron la doctrina francesa para sacudirla del yugo que constituía el riguroso régimen probatorio de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, ideando un nuevo régimen de responsabilidad basado en el primer inciso del artículo 1384. Al novedoso sistema introducido se le denominó "responsabilidad por el hecho de las cosas inanimadas".(2) La Corte de Casación francesa admitió el nuevo régimen de responsabilidad mediante una sentencia rendida el 16 de junio de 1896.(3) En esa decisión, relativa a un accidente causado por una explosión en un barco fluvial que provocó la muerte a un mecánico, el máximo tribunal francés declaró:

"Atendido que la sentencia atacada comprueba soberanamente que la explosión de la máquina del remolcador "Marie", que provocó la muerte de TEFFAINE, fue originada por un vicio de construcción; que, conforme a los términos del artículo 1384, esta comprobación, que excluye el caso fortuito y la

fuerza mayor establece, respecto de la víctima del accidente la responsabilidad del propietario del remolcador, sin que éste pueda sustraerse probando la falta del constructor de la máquina o el carácter oculto del vicio incriminado (...)

Con el fragmento de sentencia precitado, la Corte de Casación francesa consagró el principio general de la responsabilidad por el hecho de las cosas inanimadas, marcando "el punto de partida de la evolución jurisprudencial y del movimiento doctrinal más importante, tanto desde el punto de vista práctico como teórico que se haya manifestado 1804". (4)

Una vez que el "descubrimiento" del párrafo primero del artículo 1384 recibió la aceptación de la Corte de Casación, la teoría de la responsabilidad por el hecho de las cosas inanimadas debió enfrentar numerosos obstáculos. No obstante, a pesar de los esfuerzos de una parte de la doctrina y las vacilaciones de los tribunales, (5) nada pudo detener la fuerza expansiva del nuevo régimen de responsabilidad. La nueva tesis obtuvo consagración definitiva en el año 1930, con la célebre sentencia "Jand'heur". (6)

Quizás podría atribuirse a las repercusiones de esta última decisión el hecho de que nuestra Suprema Corte de Justicia haya acogido el nuevo régimen de responsabilidad fundado en el artículo 1384 & 1. A nuestro conocimiento, tal como ya habíamos señalado, se trata de la primera sentencia que rindió nuestro más alto tribunal en ese sentido, apenas 20 meses después de que la sentencia "Jand'heur" zanjase, de manera definitiva, el predominio en Francia del régimen de responsabilidad que nos ocupa. Si bien es cierto que hemos detectado una sentencia en el mismo sentido que la comentada, rendida por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 20 de agosto de 1928, en una especie relativa a la ruptura de un cable eléctrico, no es menos cierto que, al parecer, la Suprema Corte aún no se había pronunciado al respecto.

El argumento anterior podría reforzarse citando otras sentencias rendidas por la Suprema Corte de Justicia en la misma época. Por ejemplo, en una especie relativa a un accidente ocasionado por una locomotora (que también es una cosa, en el sentido del artículo 1384 & 1), nuestro más alto tribunal aplicó los artículos 1382-1383 para fundamentar la condenación en daños y perjuicios. (7)

### c) CONTENIDO Y TRASCENDENCIA DEL FALLO

La Suprema Corte de Justicia, tal como puede observarse en el segundo "considerando" de la sentencia de 1931, admitió la aplicación del artículo 1384 &1 en el caso de la especie y desestimó el argumento de la parte recurrente sobre la competencia del artículo 1386 del Código Civil.

Al comentar el contenido del inciso primero del artículo 1384 &1, la Suprema Corte señaló: "esa disposición legal establece, respecto del guardián de la cosa, una presunción de falta que no puede ser destruida si no cuando éste prueba que el accidente tuvo por causa un caso fortuito o de fuerza mayor, o una falta de la víctima". En vista de que la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., no pudo demostrar la intervención de ninguna causa exoneratoria, sino que, al contrario, su falta quedó claramente configurada, la Suprema Corte de Justicia rechazó su recurso en casación y, aplicando el artículo 1384 &1, otorgó ganancia de causa a la parte recurrida.

Apenas unos meses después de haber dictado la sentencia del 21 de diciembre de 1931, la Suprema Corte reiteró los principios consagrados en esta última en los siguientes términos:

"La disposición del artículo 1384 del Código Civil establece respecto del guardián de la cosa inanimada que ha causado un daño a otro, una presunción de falta que no puede ser destruida sino por la prueba de un caso fortuito o de fuerza mayor, el hecho de un tercero o la falta de la víctima" (8)

Posteriormente, en una especie relativa a un accidente ocasionado por una locomotora, la misma jurisdicción volvió a pronunciarse en el mismo sentido. (9) De igual manera procedió en un caso referente a otro accidente ocurrido entre una grúa y un motociclista. (10)

En otro fallo dictado en 1936, la Suprema Corte fundamentó la introducción del régimen de responsabilidad basado en el párrafo primero del artículo 1384, en la República Dominicana, en los siguientes argumentos:

"(...) porque (de acuerdo con la jurisprudencia de origen de nuestra legislación, cuyas orientaciones fundamentales es preciso adoptar) si es cierto que la presunción de responsabilidad, establecida por el susodicho párrafo no cae por la prueba de la ausencia de falta del guardián de la cosa inanimada, deja de exis-

tir frente a la prueba de que el daño ocurrido se debe a la fuerza mayor, o a la falta de la víctima". (11)

La aplicación del nuevo régimen de responsabilidad en nuestro país suscitó numerosas protestas. Tales manifestaciones fueron vigorosamente rechazadas por el máximo tribunal dominicano mediante decisión rendida en el año 1944. Las razones alegadas por la Suprema Corte merecen ser transcritas:

"Considerando que es cierto que la presunción de falta o responsabilidad que se admite hoy como consagrada en el artículo 1384, PRIMERA PARTE, del Código Civil, constituye para algunos una verdadera innovación, especialmente si su significación y alcance son ponderados a la luz de los postulados de la doctrina exegética, mantenida por casi todos los grandes comentaristas del Código Napoleón desde la aparición de éste hasta las postrimerías del siglo XIX, no es menos cierto que tal innovación, si así puede calificarse, se compadece íntimamente con los nuevos métodos de interpretación del derecho positivo, que tienden invariablemente a reconocer la necesidad de adaptar los textos a situaciones que no pudieron ser previstas en el momento en que el legislador hubo estatuido a proclamar la flexibilidad de la ley en cuanto ésta no haya declarado por sí misma su carácter inflexible". (12)

Mediante ese párrafo admirable, la Suprema Corte de Justicia no sólo se adhirió al método de la libre interpretación de los textos jurídicos, rechazando la tesis de los exégetas, sino que también le dio al régimen de la responsabilidad por el hecho de las cosas inanimadas el espaldarazo definitivo que le otorgó carta de ciudadanía en la República Dominicana.

## CONCLUSION

Con posterioridad al fallo rendido en 1945, la Suprema Corte ha rendido centenares de sentencias que aplican el artículo 1384 & 1 con la misma orientación iniciada por la sentencia francesa dictada a finales del siglo pasado, en la cual pereció un mecánico naval a bordo del remolcador "Marie". En la actualidad, el régimen de responsabilidad por el hecho de las cosas inanimadas se encuentra profunda y sólidamente entronizado en la República Dominicana. Las dispensas de su régimen probatorio lo hacen preferible, en múltiples casos, al riguroso sistema de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil.

Debemos suponer que la sentencia "Jand'heur", anteriormente citada, sirvió de acicate a los jueces de nuestro máximo tribunal para que acogieran el nuevo sistema de responsabilidad basado en el primer inciso del artículo 1384. Al parecer, el fallo que ocupa nuestra atención en este ensayo marcó el inicio de una nueva etapa en el ámbito de la responsabilidad civil en nuestro país. De ser cierto su carácter primigenio, no deja de sorprender que, hasta la fecha, haya pasado inadvertido.

#### NOTAS

- (1) S.C.J., 21 de diciembre de 1931, B.J. 255-257. 117.
- (1-bis) Sobre la evolución del régimen de responsabilidad referente a las cosas inanimadas, véase Alex WEILL, "Droit civil. Les obligations", Dalloz, Paris, 1975, Nos. 685 a 696.
- (2) A ese respecto, consúltense: Luis JOSSERAND, "La responsabilité des choses inanimées", Paris, 1897; SALEILLES, "Les accidents de travail et la responsabilité civile", Paris, 1897.
- (3) Cass. civ., 16 juin 1896, D.P. 1897.1.433, note SALEILLES; S.1897.1.17, note ESMEIN.
- (4) Henry Léon et Jean MAZEAUD, "Traité théorique et pratique de la responsabilité contractuelle et délictuelle", tome 2, 1970, No. 1141, in fine.
- (5) Al respecto, véase Louis JOSSERAND, "Les tentatives de refoulement de la responsabilité du fait des choses inanimées", D.H.1930. Chron. 5.
- (6) Cass. civ., 13 février 1930, D.P.1930.1.57. note RIPERT.
- (7) S.C.J., 10 de diciembre de 1930, B.J. 242-245.72.
- (8) S.C.J., 11 de junio de 1932, B.J. 264.5.
- (9) S.C.J., 11 de agosto de 1933, B.J. 273.11
- (10) S.C.J., 9 de marzo de 1934, B.J. 284.7.
- (11) S.C.J., 9 de marzo de 1936, B.J. 908.121.
- (12) S.C.J., 2 de marzo de 1945, B.J. 416.189.

#### BIBLIOGRAFIA

Carbonnier, "DROIT CIVIL. LES OBLIGATIONS", tomo 3, P.U.F., Paris, 1975.

*Esmein, nota en S. 1897.1.17.*

*Louis Josserand, "LA RESPONSABILITE DES CHOSES INANIMEES", Paris, 1897; "LES TENTATIVES DE REFOULEMENT DE LA RESPONSABILITE DU FAIT DES CHOSES INANIMEES", en D.H. 1930, Chron. 5.*

*Henri, Léon et Jean Mazeaud, "TRAITE THEORIQUE ET PRATIQUE DE LA RESPONSABILITE CIVILE DELICTUELLE ET CONTRACTUELLE", tome 2, Editions mont chrestien, Paris, 1970.*

*René Savatier, "TRAITE DE LA RESPONSABILITE CIVIL EN DROIT FRANCAIS", tomo 1, Paris, 1951.*

*Boris Starck, "DROIT CIVIL, LES OBLIGATIONS", Libraires Techniques, Paris, 1972.*

*Alex Weill, DROIT CIVIL, LES OBLIGATIONS, Dalloz, Paris, 1975.*



# DOCTRINA

## LAS AGENCIAS DE VIAJES. RESPONSABILIDAD ANTE EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE LAS LINEAS AEREAS.

Lic. Jesús R. Almánzar\*

### Concepto de Agencia de Viajes

Las agencias, como su nombre lo indica, son empresas comerciales destinadas a la gestión de asuntos ajenos. (1) En el caso de las agencias de viajes la gestión realizada consiste en poner en contacto a los viajeros con las líneas aéreas que ellas representan, ya sea vendiendo las boletas de viajes para tal o cual vuelo y a determinada hora, ya sea dando toda la información relacionada con los vuelos de dichas líneas.

### Estatutos Jurídicos

A pesar de que en nuestro derecho positivo no existe una legislación especial que regule el funcionamiento de las agencias de viajes, ellas pueden encuadrarse perfectamente dentro de lo que en el derecho comercial se conoce con el nombre de Agentes Comerciales. (2) Al hablar de Agentes Comerciales dice Juglart: "Nosotros estamos en presencia de un mandatario que negocia y eventualmente concluye las compras y las ventas de locación o prestación de servicios a nombre y por cuenta de productores, de industriales o de comerciantes, pero a diferencia del representante estatutario, él ejerce una profesión independiente, sin estar ligado por un contrato de arrendamiento de servicios". (3)

La naturaleza del mandato que le ha sido conferido es comercial, porque él trata o se refiere de una manera interesada sobre un acto de comercio. El agente puede ser independiente, pero también puede ser empleado del industrial o del comerciante que le ha confiado un mandato. El empleado tendría de esta forma la doble calidad de asalariado y de mandatario. (4) El agente, debido a lo que hemos visto, es un mandatario y debe hacer del conocimiento de los terceros

\*Licenciado en Derecho UCMM 1985.

con los que se relaciona, el mandato, por el cual opera y justifica sus poderes. (5)

### Prueba del Mandato Comercial

Puede ser establecida por todos los medios, sea por el título mismo de apoderado, sea por la instalación de una agencia o de una sucursal cuyo agente es el jefe, o finalmente por la presentación de una carta que le ha sido librada a ese respecto. (6)

## LAS AGENCIAS DE VIAJES COMO AGENTES COMERCIALES

Michel Juglart ubica a las agencias de viajes, al igual que las de transporte y de seguros dentro de la categoría de agentes comerciales, cuando expresa que son: "... igualmente mandatarios, ellos deben obtener una licencia con el depósito de una fianza. (7)

En el mismo sentido Jean Escarra, sostiene que "salvo convención particular, las agencias de viajes, cuyo rol consiste en poner a los viajeros en relación con los transportadores, no tienen calidad jurídica de comisionarios, sino de simples mandatarios de sus clientes". (8)

Otra prueba de que las agencias de viajes son simples mandatarios sería la de que la remuneración del agente se llama porcentaje y éste es calculado sobre el precio de venta e incluso dentro de ese precio.

Además de esto, la convención de Varsovia que rige el transporte aéreo internacional de personas y de mercancías y que ha sido ratificado en nuestro país, no exige que las boletas de viajes sean entregadas personalmente por el transportador a los viajeros, la remisión de éstos a un mandatario es suficiente. (9)

## RESPONSABILIDAD DE LAS AGENCIAS

Para una mejor ilustración de nuestra tesis vamos a tomar un ejemplo en específico, este es el caso del retiro de dos líneas aéreas de nuestro país bajo el alegato de quiebra. Al momento de conocerse la quiebra de las dos líneas aéreas, ya numerosas agencias de viajes de nuestro país habían vendido boletas pertenecientes a esas líneas. Logicamente, estos viajes nunca fueron realizados debido a que ellas se encontraban en estado de cesación de pagos (quiebra).

A consecuencia de esto, todo aquel que no pudo realizar su viaje y que había pagado su boleto, se dirigió a la agencia de viajes en que había comprado su boleto, exigiendo la devolución del importe de este.

Ante esta situación, las agencias de viajes alegaban que ellas no podían devolver el dinero cobrado puesto que solo eran intermediarias de las líneas aéreas y que hasta que no les devolvieran el dinero a éstas, no podrían remitírselos a sus clientes.

Ahora bien, la pregunta obligada es la siguiente:

¿Fue esta la postura correcta que debieron adoptar las agencias de viajes ante las exigencias de sus clientes?

Nosotros creemos que sí actuaron correctamente y ello es así por las razones siguientes:

1. Porque como se ha visto, las agencias de viajes son mandatarios comerciales de las líneas aéreas, las cuales venden los boletos de viajes por su intermedio, es decir, que ellas actúan a nombre y por cuenta de las líneas aéreas y en consecuencia, no comprometen su responsabilidad en caso de inexecución contractual de ningún tipo. Ellas se obligan por otro, no actúan en nombre propio.

2. Porque el dinero recibido como fruto de la venta de estos boletos no se queda en su poder, sino que va a manos de las líneas aéreas, las cuales les pagan un porcentaje previamente establecido del total de las ventas. ¿Entonces de dónde van a sacar el dinero que tengan que devolver equivalente al precio de los boletos?

En consecuencia, creemos que en todo caso contra quien debe accionar el comprador del boleto es contra el transportista o línea aérea que sí compromete su responsabilidad por violación contractual. Veamos: a este respecto Mapelli López, nos dice "... el precio es satisfecho por el viajero con el único objeto de que se le transporte de un lugar a otro indemne, y con arreglo a las condiciones establecidas. Si el transporte no se lleva a cabo o se realiza defectuosamente, el precio no parece que deba ser pagado".(10)

La Ley Española de Navegación Aérea del 4 de julio de 1960, en su artículo 94, prescribe que cuando el viaje se suspenda o retrase por causa de fuerza mayor o razones meteorológicas que afecten a la seguridad del mismo, el transportista quedará liberado de responsabi-

dad devolviendo el precio del billete. Ahora bien, como dice Peruchi, el transportista (entiéndase línea aérea), que es parte esencial del contrato, debe cumplir con el servicio estipulado, y es en base a eso que ella posee el derecho de cobrar el precio del transporte. "En el caso de que este servicio no se cumpla en la forma estipulada, debe reparar las consecuencias de ello". (11)

Si no se puede cumplir la obligación en forma específica, dice Puig Peña: "...la reacción del derecho se proyecta entonces, directamente contra el patrimonio del deudor, a fin de extraer del mismo la cantidad suficiente para que quede restaurado el desequilibrio económico provocado por el incumplimiento de aquél". (12) A esto se le llama compensación en daños y perjuicios.

Y lo que es más, una prueba de que el porteador o transportista es responsable en el caso de una inexecución contractual, lo aporta el artículo 19 del Convenio de Varsovia, que declara que el porteador será responsable de los daños ocasionados por retraso en el transporte aéreo de viajeros, mecánicos o equipajes. Entonces, si es responsable por retrasos, nosotros consideramos que con más razón lo será por inexecución contractual, es decir, por la no realización del vuelo.

Ante esta situación, la vía más idónea a seguir por todo aquel que se sienta perjudicado será, de acuerdo a lo previsto en los artículos Nos. 28 y 29 del Convenio de Varsovia, ejercer una acción en responsabilidad, la cual deberá intentarse, bajo la pena de caducidad, dentro del plazo de dos (2) años a partir de la llegada o de la detención del transporte. Esta acción podrá intentarse a elección del demandante, en el territorio de uno de los estados signatarios del convenio, siempre y cuando esté vigente, ya ante el tribunal del domicilio del portador, del domicilio principal de su explotación o del lugar donde posea un establecimiento por cuyo conducto haya sido ultimado el contrato, ya ante el tribunal del lugar de destino.

## NOTAS

- (1) PELAYO Y CROSS, RAMON GARCIA. *Pequeño Larousse Ilustrado*. Ed. Larousse. París 1977.
- (2) Aunque no hay legislación expresa existe la Asociación de Agencias de Viajes (ADAVI) que regula muchos aspectos con su funcionamiento.
- (3) JUGLART MICHEL. *Cours de Droit Commercial*. Premier Volume. 3ra. édition. Pág. 127. París 1968.

- (4) JUGLART MICHEL. Op. cit. Troisième édition. 1969. Pág. 730.
- (5) Ibid. Pág. 730
- (6) Ibid.
- (7) Ibid. Pág. 731.
- (8) Escarra, Jean Manuel de Droit Commercial. 1948.
- (9) Dalloz, Répertoire De Droit Commercial et ses Sociétés. Tomo II. París, 1947. Pág. 766.
- (10) MAPELLI LOPEZ, ENRIQUE. "El Contrato de Transporte Aéreo Internacional. Comentarios al Convenio de Varsovia". Editorial Tecnos. Madrid, 1986, Pág. 208.
- (11) PERUCHI, HECTOR ARNALDO. "Ensayo sobre tarifas en el transporte aéreo", publicado en la Revista del Instituto de Derecho Aeronáutico, Córdoba (Argentina) Primer semestre de 1962. Pág. 17.
- (12) PUIG PEÑA, FEDERICO. "Compendio de Derecho Civil Español". Tomo III, Vol. I Barcelona, 1966. Pág. 194.

# JURISPRUDENCIA

## JURISPRUDENCIA SOBRE EL RECURSO DE CASACION

### ALCANCE

La Casación tiene por efecto anular completamente la decisión impugnada y remitir la causa y las partes al mismo estado existente antes de la decisión casada; sin embargo, la extensión de la anulación está limitada al alcance del medio que le sirve de base; aun cuando ella haya sido pronunciada en término general. B. J. 576, julio 1958. Pág. 1582.

Véase además las siguientes decisiones: B. J. 590, septiembre 1959, pág. 1939; B. J. 576, julio 1958. pág. 1582.

### PARTES (CALIDAD)

En la sentencia impugnada el recurrente H.M.B. no figuró en el juicio que dio origen a esta sentencia impugnada ni como demandante, ni como demandado, ni como tercero interviniente por lo que es inadmisibile dicho recurso de Casación sin ponderar los demás medios. B. J. 724, 24 de marzo de 1971. Pág. 83.

Consúltese también: B. J. 582, enero 1959. Pág. 168; B.J. 585, abril 1959. Pág. 813; B. J. 592, noviembre 1959. Pág. 2235.

### MEDIOS

Los medios son propuestos por el recurrente en el Memorial de Casación; la Suprema Corte de Justicia no puede estatuir sino sobre medios propuestos (B. J. 506, 30 de septiembre de 1952. Pág. 1774).

En el Recurso de Casación solo está permitido presentar los medios que previamente han sido sometidos al examen de los jueces de fondo; siendo inadmisibile algún medio nuevo. En sentencia del 28 de agosto de 1951, B. J. 493. Pág. 1042 la Suprema Corte de Justicia consideró: que aunque los medios propuestos fueren considerados de orden público, tales medios no podían ser invocados por vez primera en Casación.

Véase además: B. J. 510, 20 enero 1953. Pág. 30; B. J. 517, 12 agosto 1953 Pág. 1563; B. J. 837, agosto 1980. Pág. 1722.

### MEMORIAL DE CASACION

El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, expresa que debe acompañarse al memorial introductivo una copia certificada de la sentencia impugnada, salvo excepciones establecidas por las Leyes; que esta exigencia no tiene otro propósito que el de poner a los Jueces en condición de examinar todos los aspectos del fallo de que se trata, y que por tanto, esa formalidad debe ser considerada como sustancial, pero en la especie, la copia de la sentencia aunque evidentemente no acompañó al memorial de Casación, figuró más tarde en el ex-

pediente y al momento de conocerse el caso la Suprema Corte de Justicia así lo comprobó hizo admisible este recurso.

Ver: B. J. 726, 12 mayo 1971. Pág. 1225.

#### **CADUCIDAD**

Que de conformidad con el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación que expresa que "habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días a contar de la fecha que fue proveído por el Presidente el Auto en que autoriza la Casación". Esta caducidad puede ser pronunciada a pedimento de partes o de oficio; ATENDIENDO: a que en el expediente no hay constancia de que la recurrente haya emplazado al recurrido; POR TALES MOTIVOS, PRIMERO: Declarar de oficio la caducidad del recurso de Casación interpuesto por T. DE LA C. B. J. 631, febrero 1963. Pág. X.

En este mismo sentido véase: B. J. 550, 22 de mayo 1956. Pág. 1048; B. J. 636, 9 de julio de 1963. Pág. 815; B. J. 701, 14 de abril 1969. Pág. 957; B. J. 562, mayo 1957. Págs. 867-76.

#### **VIOLACION AL DERECHO A LA DEFENSA**

En la sentencia impugnada la Corte a qua rechazó el pedimento de la parte hoy recurrente para intervenir en la causa haciéndolo sin motivo pertinente lo que constituyó un agravio al derecho de defensa; por lo expuesto, procede acoger el tercer medio del recurso (violación al derecho a la defensa) que se examina sin necesidad de ponderar los demás medios y casa la sentencia. B. J. 787, 12 de mayo 1976. Págs. 802-03).

En este sentido véase: B. J. 750, 23 mayo 1973. Págs. 1371-73; B. J. 760, 26 de noviembre 1973. Págs. 3574-75; B. J. 760, 20 marzo 1974. Pág. 746; B. J. 821, 18 de abril 1979. Pág. 624; B. J. 828, noviembre 1979. Pág. 2241; B. J. 835, 16 junio 1980. Págs. 1264-68.

#### **FALTA DE MOTIVOS**

Que al examinar la sentencia impugnada se pone de manifiesto que tal como lo alega el recurrente la Cámara a qua después de haber establecido que De León sucumbió en la litis y que Lamarche, como parte gananciosa solicitó la condena en costas contra dicho sucumbiente la referida Cámara se limitó a expresar en uno de los considerando que "no procede" la condena en costas, sin dudar, ningún motivo capaz de justificar ese rechazo; siendo éste su deber la sentencia impugnada fue casada por falta de motivos. B. J. 752, 4 de julio 1973. Pág. 1840.

Consúltese además: B. J. 762, 6 de mayo 1974. Págs. 1180-81; B. J. 791, 22 octubre 1976. Pág. 1776; B. J. 614, noviembre 1961. Págs. 1742-1752- 1873.

#### **DOCUMENTOS NO ANALIZADOS**

Los recurrentes sometieron al debate los siguientes documentos: 1. Carta dirigida por Joseph Hued a Alejandro Chaljub el 19 de agosto de 1968; 2.- Carta dirigida por Chaljub a Antoine R. Hued el 4 de septiembre de 1969; 3.- Carta del Dr. Luis Shecker a Chaljub el 19 de marzo de 1970 y otros documentos más.

Al examinar la sentencia impugnada muestra que los documentos precedentemente señalados no fueron tomados en cuenta por el Tribunal a qua y con ellos se hubiera podido dar al caso una solución más clara y por tanto bien justificada en el recurso de que se trataba. La sentencia impugnada debe ser casada.

Véase: B. J. 750, 11 de mayo de 1973. Pág. 1219-20; B. J. 750, 16 de mayo de 1973. Pág. 1278.

Que en efecto, como alega la recurrente los documentos a los que ella alude en el expediente no fueron aportados a la Corte a qua; como la Corte no confirmó lo resuelto en primera instancia sino que revocó lo decidido en ese grado con más razón para analizar los documentos y ponderarlos para la solución del caso. Por lo expuesto la sentencia impugnada fue casada, sin necesidad de ponderar los demás medios expuestos; acogiendo la falta de base legal. B. J. 832, 4 de marzo de 1980, Pág. 375.

Véase: B. J. 614, septiembre de 1961. Pág. 1715; B. J. 784, 10 de marzo de 1976. Pág. 459.

#### **FALTA DE BASE LEGAL**

La Corte no describió los hechos ni precisó el contexto de las declaraciones de las cuales había de surgir la calificación jurídica de la situación. Un hecho aislado no basta para motivar un divorcio... La Corte a qua en la sentencia impugnada no ha precisado cuales son los hechos cometidos por el esposo demandado ahora recurrente, capaces de establecer la incompatibilidad de caracteres; cosa que debió haber hecho. B. J. 778, 10 septiembre 1973, Págs. 1735-37.

Como bien lo alega el recurrente los motivos dados por el Juez de Primer Grado no permite a la Suprema Corte de Justicia determinar cómo penetraron realmente los presuntos atracadores a la casa de P. B. o si solo ejercieron violencia contra la esposa del asegurado amenazándola para que entregara los efectos robados; ya que en este último caso sólo hubiesen podido ser considerados asegurados los efectos sustraídos, si el demandante, hoy recurrido, hubiese estado amparado por la póliza a que alude la recurrente, y cuyo contenido y alcance no fué ponderado por los jueces de fondo no obstante haber figurado dicho documento en el expediente; por lo que la sentencia impugnada carece de base legal y debe ser casada. B. J. 810, 8 de mayo de 1978. Pág. 998.

Véase además: B. J. 790, 8 de septiembre de 1976. Pág. 1473; B. J. 747, 9 de febrero de 1973. Pág. 328.

#### **DESISTIMIENTO**

Luego de haber sido conocido en audiencia pública el presente recurso de Casación y antes de la deliberación y del fallo hubo desistimiento de parte de la recurrente con aceptación de la parte recurrida, por tales motivos, se dió acta de desistimiento interpuesto contra la sentencia impugnada; en consecuencia no hubo lugar a estatuir sobre dicho recurso. B. J. 633, 3 de abril 1963. Pág. 333.

Otras decisiones de la Suprema Corte de Justicia han sido la del 24 de enero de 1964, B. J. 642. Pág. 65; Sentencia del 20 de febrero de 1976 Pág. 340; Sentencia de enero de 1961, B. J. 606. Pág. 114.



# LEGISLACION

## GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO

### Orden Ejecutiva No. 520

#### Ley sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario

Art. 1.—(Mod. Ley 666 del 19-7-1982) El acuerdo entre dos o más personas físicas o morales, de reunirse con fines lícitos que no incluyan el obtener beneficios pecuniarios apreciables en dinero para repartir entre ellos, se considera asociación para los fines de esta ley.

Art. 2.— Cualquier asociación podrá gozar de los beneficios de esta Ley, si además de reunir las condiciones exigidas por ella cumple los requisitos que más adelante se establecen.

Art. 3.— Toda asociación organizada o que se organice de acuerdo con esta Ley, adquiere personalidad en la República, y en tal virtud puede:

(a) Comparecer como demandante o demandada, ante cualquier Tribunal.

(b) Celebrar contratos, y, en consecuencia puede arrendar, poseer y adquirir a título gratuito u oneroso toda clase de bienes muebles e inmuebles; y vender, traspasar y en cualquier forma enajenar o hipotecar, dar en prenda, constituir en anticresis, y en cualquier otra forma gravar sus bienes muebles e inmuebles.

(c) Tomar préstamos para los fines de la asociación, emitir bonos a ese efecto, y garantizar dichos bonos con hipotecas, prendas o anticresis; o de cualquier otro modo permitido por las leyes, y emitir acciones, y cupones de acciones garantizándolas en la misma forma.

(d) Ejercer, como persona jurídica, cualquier facultad que fuere necesaria para realizar los actos antes enumerados.

Art. 4.— Toda sociedad de las actualmente organizadas o que se organice en lo sucesivo, podrá alcanzar los beneficios de esa Ley en virtud de una resolución de incorporación que dictará el Poder Ejecutivo, a solicitud del Presidente de ella, dirigida al Secretario de Estado de Justicia. La resolución de incorporación no surtirá efecto y la asociación no será considerada como una persona jurídica, sino después de cumplir con los requisitos de publicación exigidos por el Artículo 42 del Código de Comercio, reformado por la Orden Ejecutiva No. 262, para lo cual la Secretaría de Estado de Justicia entregará al interesado las copias de la

resolución incorporación necesarias parahacer los depósitos exigidos por dicho artículo, más una para el archivo de la asociación. Junto con la resolución de incorporación será depositado, en cada una de las Secretarías del Tribunal de Comercio y de la Alcaldía en que deba serlo, un ejemplar de los Estatutos de la Asociación.

Un extracto de los documentos constitutivos que se depositen será publicado tal como dispone el ya citado Artículo 42 del Código de Comercio, y el cual deberá además contener:

- (a) El nombre de la asociación y el lugar de su domicilio;
- (b) La indicación de los fines a que se dedica la asociación;
- (c) Los funcionarios que según los Estatutos la personifican ante los terceros;
- (d) Duración de la asociación, o indicación de que es indefinida según los Estatutos;
- (e) El número de funcionarios de la Junta Directiva.

La publicación de este extracto se comprobará por los mismos medios que dispone el ya dicho Artículo 42 del Código de Comercio.

Los cambios que en los Estatutos se introduzcan con posterioridad a la incorporación, serán publicados en la misma forma, después que sean aprobados por el Poder Ejecutivo.

Art. 5.— La resolución de incorporación será negada por el Poder Ejecutivo en cualquiera de los siguientes casos:

- (a) Cuando la asociación no esté gobernada por reglamentos o estatutos debidamente firmados por los socios directores;
- (b) Cuando la asociación tenga un fin ilícito o contrario a la ley;
- (c) Cuando en los estatutos de la asociación no se expresen formalmente algunas de estas circunstancias:

1.—Que su director, administrador o presidente tiene capacidad para solicitar la incorporación;

2.—El quorum para las sesiones tanto de las Juntas Generales, como de la Directiva y el número de socios que en una y otra forman la mayoría para decidir;

3.— Designación oficial del funcionario autorizado para representar a la so-

ciudad en justicia y para firmar a nombre de la asociación toda clase de contratos;

4.—Plazo de duración de la sociedad o indicación de que es por tiempo indefinido;

5.—Indicación del lugar en donde la asociación tiene su domicilio.

(d) Cuando la asociación no tenga un nombre o título distintivo, o cuando tenga un título o un nombre ya adoptado por otra asociación incorporada en la República, o cuando dicho nombre o título sean tan parecido al de otra asociación ya incorporada que pueda inducir a error o ser motivo de fraude;

(e) Cuando los fines y alcances de la asociación no estén claramente expresados en sus estatutos o cuando estén expresados de tal modo que pueda haber lugar a dudas, error o engaño;

(f) Cuando no se exprese en los estatutos las facultades de su directiva y de sus funcionarios;

(g) Cuando no se cumplan los requisitos exigidos por los estatutos para la incorporación.

Art. 6.—Las asociaciones que se organicen conforme a esta Ley, cuando sus estatutos así lo autoricen, pueden disponer lo necesario para el socorro de enfermos, inválidos o menesterosos y sostener un fondo para este objeto o para los casos de muerte de alguno de ellos, sean socios o no.

Art. 7.— Toda asociación incorporada de acuerdo con esta Ley llevará: un libro registro en que se anotarán los nombres y apellidos, profesión y domicilio de los socios; un libro inventario en que se anotarán todos los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a la asociación, y llevará una contabilidad ordenada en que deberán figurar todos los ingresos y egresos de la sociedad con indicación exacta de la procedencia de los primeros y la inversión de los segundos. Estos libros deberán estar foliados y rubricados en la primera y última página por el Alcalde de la Común en donde tenga su asiento la asociación.

Art. 8.— Los socios no serán responsables de las deudas y compromisos de la sociedad, sino en cuanto a lo que dispone el Artículo 33 del Código de Comercio.

Art. 9.— Los funcionarios de la asociación o de la Junta Directiva, que realicen algún acto o contrajeran algún compromiso por la asociación sin estar autorizados por los estatutos, serán responsables personalmente, no tan sólo por el mismo acto, sino por los daños y perjuicios que ocasionen. Los miembros de la Junta Directiva que voten en contra no contraen responsabilidad.

Art. 10.— El presidente, director o directores de toda asociación incorpora-

da o su Junta Directiva, deberán presentar anualmente a la asamblea general de socios, un informe detallado de su labor, acompañado de un estado descriptivo de los ingresos y egresos ocurridos durante el año.

Art. 11.— Cualquiera asociación que carezca de personalidad jurídica y que, no obstante esto, ejecute actos que sólo son permitidos a las asociaciones incorporadas, puede ser demandada; pero no puede figurar como demandante. En el caso a que se hace referencia, la ejecución de la sentencia se hará sobre los muebles e inmuebles de la sociedad, y en caso de que no existan bienes sociales o de que éstos fueren insuficientes, sobre los bienes de las personas que figuren en el acto o en el contrato si este acto o contrato fue firmado después de la publicación de esta Ley. Sin embargo, todos los procedimientos se harán usando el nombre social adoptado en el acto o contrato pero indicando cuáles personas figuran en él. Las notificaciones hechas a la persona que figure como presidente, director, jefe o administrador de la Sociedad no incorporada, se considerarán hechas a los demás socios responsables siempre que alguno de dichos funcionarios figure en el acto o contrato con su designación oficial. En este caso el domicilio de la sociedad será el de cualquiera de los funcionarios designados. Fuera de este caso, o cuando el domicilio de algunos funcionarios sea desconocido, el domicilio de la sociedad es el de cualquiera de los miembros de la Directiva.

Art. 12.—(Mod. Ley 666 del 19-7-1982) Una asociación incorporada puede disolverse por la voluntad expresa de la mayoría de los socios. En este caso, se designará a uno o más socios, para que procedan a la liquidación del patrimonio de la asociación, debiendo decidirse por mayoría, a que otra asociación de iguales fines, deberá donarse el activo resultante. En caso de que no haya acuerdo sobre la asociación que deberá ser beneficiaria con la donación, el Estado Dominicano pasará a ser propietario de los bienes de la asociación disuelta.

Art. 13.— Cuando una asociación se dedique a un fin ilícito o no realice el fin para el cual fue instituída, el Poder Ejecutivo podrá disolverla por medio de una resolución, y así mismo con respecto a una asociación extranjera, el Poder Ejecutivo podrá, por iguales motivos, retirar la autorización de fijar su domicilio en la República.

Art. 14.— Las sociedades religiosas no podrán ser incorporadas sino han sido autorizadas a ello por el Prelado o el Superior o por la mayoría de sus miembros, por una resolución expresa.

Art. 15.— Todas las asociaciones o sociedades establecidas por virtud de las leyes de cualquier nación extranjera que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, antes de establecerse en la República Dominicana deberán llenar los requisitos siguientes:

(a) Presentar a la Secretaría de Estado de Justicia una copia auténtica en idioma castellano, de su carta de incorporación y todas la enmiendas que se hubieren hecho hasta la fecha de su presentación;

(b) Un certificado firmado por su Presidente y Secretario y refrendado por la Junta Directiva, que demuestre:

- 1.—El nombre o título por el cual esa asociación será conocida por la ley;
- 2.—El lugar en la República Dominicana donde tendrá su asiento principal;
- 3.—Un inventario de todos sus bienes justamente estimados;
- 4.—Sus cuentas activas y pasivas, y si el pago de cualquiera de ellas está garantizado, cómo, y cuál propiedad ha sido puesta en garantía;
- 5.—Los nombres de sus funcionarios y Junta Directiva y el término de duración del ejercicio de los mismos.

(c) Un certificado en forma auténtica firmado por el Presidente y el Secretario, por el cual conste que la asociación ha consentido en poder ser demandada en los Tribunales de la República. Este certificado deberá indicar un representante a quien se pueda notificar en caso de demanda. Tal representante residirá en el mismo lugar donde esté asentado el domicilio de la asociación.

(d) El consentimiento escrito y auténtico de la persona que actúe como tal representante.

(e) (Mod. Ley 1143 de 1946) Cuando se hayan llenado los requisitos mencionados en este artículo y los documentos requeridos hayan sido presentados a la Procuraduría General de la República ésta referirá el expediente con la opinión que pueda merecerlo, al Poder Ejecutivo para que, si lo estima de lugar, dicte una resolución autorizando a la asociación extranjera a funcionar en la República Dominicana. La publicación de esta resolución se hará de acuerdo con el artículo cuarto de esta misma Ley.

Art. 16.— (Mod. Ley 1143 de 1946) Cuando una asociación extranjera quiera dejar de funcionar en la República Dominicana dirigirá una solicitud al efecto firmada por su Presidente y Secretario al Poder Ejecutivo, por la vía de la Procuraduría General de la República. Dicha solicitud irá acompañada de un ejemplar de un periódico de la localidad o de otra localidad inmediata, en que figure publicada la solicitud, y el Poder Ejecutivo no autorizará la cesación de dicha asociación hasta que un período de treinta días haya transcurrido desde la fecha de la mencionada publicación y hasta que cualquier acción judicial pendiente contra tal asociación haya sido terminada.

Art. 17.—La Secretaría de Estado de Justicia preparará formularios en blanco para todos los certificados, estados o informes requeridos por esta Ley, los cuales formularios serán suministrados a las personas que lo solicitaren en nombre de cualquiera asociación que desee cumplir con las prescripciones de esta Ley. (Ver ley 485 del 10-11-1964).

Art. 18.—Toda ley o parte de ley contraria a la presente, queda derogada.

**República Dominicana**  
**PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA**

“Formalidades que deben contener los Estatutos o Reglamentos para la incorporación de una Sociedad que no tenga por objeto un beneficio pecuniario, de conformidad con la Ley No.520, de fecha 26 de julio de 1920”.

- 1.- Todos los socios deben ser mayores de edad o menores emancipados (Art.10).
- 2.- Que el director, administrador o presidente tenga capacidad para solicitar la incorporación (párrafo 1ro. acápite C. Art.5).
- 3.- El quorum para las sesiones, tanto de las Juntas Generales, como de la Directiva, y el número de socios, que en una y otra, forman la mayoría para decidir (párrafo 2, acápite C. Art. 5).
- 4.- El funcionario autorizado para representar a la sociedad en justicia, y para firmar a nombre de ella toda clase de contratos (párrafo 3, acápite C. Art. 5).
- 5.- El plazo de duración de la sociedad, o indicar que es por tiempo indefinido (párrafo 4, acápite C. Art. 5).
- 6.- El lugar donde la sociedad tiene su domicilio (párrafo 5, acápite C. Art. 5).
- 7.- Que la Asociación tenga un nombre o título distintivo que no haya sido adoptado ya por otra asociación incorporada en la República, y que no sea tan parecido al de otra sociedad incorporada que pueda inducir a error o ser motivo de fraude (acápites D. Art. 5).
- 8.- Indicar claramente los fines y alcances de la Asociación, no debiendo estar expresados en forma que pueda haber lugar a dudas, error o engaños, y que estos sean lícitos y no contrarios a la Ley (acápites E, Art. 5).
- 9.- Las facultades de su directiva y de sus funcionarios (acápites F, Art. 5).
- 10.- Los funcionarios, que según los estatutos o reglamentos la personifican ante los terceros.

**REQUISITOS**

- 1.- Un (1) Original y tres (3) copias de la solicitud de incorporación, firmada por el Presidente de la Sociedad y dirigida al Poder Ejecutivo, vía esta Procuraduría General de la República.
- 2.- Cuatro (4) copias de los estatutos o reglamentos, debidamente firmados por los socios directivos y rubricadas por cada uno de ellos en todas sus páginas.
- 3.- Cuatro (4) copias del Acta de la Asamblea en que fueron aprobados dichos estatutos o reglamentos, debidamente firmados y certificadas por quién tenga calidad para ello.
- 4.- Dos (2) sellos de Rentas Internas del tipo de RD\$8.00 cada uno, con facturas separadas.
- 5.- Un (1) recibo de la Colecturía de Rentas Internas por valor de RD\$10.00, para la publicación en la Gaceta Oficial.

**Colección Revistas Ciencias Jurídicas  
PUCMM**

Obra donada a la biblioteca virtual de la Escuela Nacional de la Judicatura por la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM).

Esta colección contiene doctrina, legislación y jurisprudencia de los volúmenes históricos de la revista desde el año 1977 a 2015, constituyendo un aporte a la cultura jurídica y el estudio del Derecho.

